



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AVISO DE NOTIFICACIÓN No. 0363 DEL 15 DE AGOSTO DE 2024

Por medio del presente aviso se procede a realizar la notificación del AUTO 0616 DEL 15 DE JULIO DE 2024 expedido por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 69 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que no se tiene información conocida o aparente de la dirección física del usuario.

Persona a notificar

CANDELARIO ARIAS CHAVEZ

Acto Administrativo

AUTO No. 0616 DEL 15 DE JULIO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Recurso procedente

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.


SANDRA DÍAZ PINEDA
Secretaria General CSB

AUTO No. 0616 DEL 15 DE JULIO DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que el señor Patrullero LUIS ANDRES ACOSTA CORREA Integrantes Patrulla Carabinero DEBOL de la Policía Nacional, dejó ante esta Corporación mediante Radicado CSB No. 1899 de fecha 29 de mayo de 2024, Once (11) tablas de madera de la especie Ceiba aproximadamente de un metro de largos, en el corregimiento de Henequén del Municipio de Magangué Bolívar, en las coordenadas geográficas N 9°15'58.4", W 74°49'45.4", las cuales fueron incautado al particular: señor CANDELARIO ARIAS CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.142.806 de Magangué Bolívar.

Que mediante Auto No. 0528 del 29 de mayo del 2024, se impuso medida preventiva de Once (11) tablas de madera de la especie Ceiba aproximadamente de un metro de largos, los cuales fueron incautado al señor CANDELARIO ARIAS CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.142.806 de Magangué Bolívar, en aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 01473 del 07 de junio de 2024, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2024, remitió a la Secretaría General CSB el Informe Técnico No. 100 de 2024, mediante el cual se establece lo siguiente:

"1. ANTECEDENTES

Que mediante radicado CSB N° 1899 del 29 de Mayo del 2024 el patrullero Luis Andrés Acosta Correa integrante del grupo de Carabineros DEBOL dejan a disposición de la CSB 11 tablas de aproximadamente 1 metro cubico de volumen de la especie Ceiba Toluá).

DESARROLLO DE LA VERIFICACION DE LA MADERA

1. El día 29 de Mayo del 2024 se deja a disposición de la CSB por parte de los patrulleros identificados con anterioridad, 11 tablas de madera de diferentes dimensiones con un volumen aproximado a 1mt³ de la especie Ceiba (*Pachira quinata*), los cuales fueron decomisadas al señor CANDELARIO ARIAS CHAVEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.14.2806 expedida en el municipio de Magangué quien fue sorprendido talando un árbol, motivo por el cual se le pregunto si tenía permiso por las autoridades ambientales para el aprovechamiento de este recursos natural, lo que manifestó de manera verbal y fluida "no tener esa clase de permiso".
2. El día 11 de Abril se realiza la verificación de la madera incautada por parte de los funcionarios de la CSB encontrando toda la información en la siguiente tabla:

Tabla 1: identificación de especie dejada a disposición

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CANTIDA D	TRANSFORMACIÓ N	VOLUMEN
Ceiba	<i>Pachira Quinata</i>	11	Tablas	1.0 mt ³

3. *La madera se deja a disposición de la CSB por parte de la Policía Nacional para realizar conducto regular correspondiente a este tipo de afectaciones.*

Se envía el presente informe técnico a la Secretaría General de la CSB, para su procedimiento legal y fines pertinentes.

3. REGISTRO FOTOGRAFICO



ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta e indicada al inicio del presente Acto Administrativo, se procede a determinar la responsabilidad del presunto infractor mediante Proceso Administrativo Sancionatorio.

COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Autónomas Regionales:

“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”

Que el Artículo 2.2.1.1.5.3. de la norma ibidem, establece el Aprovechamiento Forestal Único, de la siguiente manera:

“Aprovechamiento forestal único. Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

“(…)

2) “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

1) “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)”

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

18) “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

*21) “Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.
Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor CANDELARIO ARIAS CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.142.806 de Magangué Bolívar, debido al incumplimiento de la normativa Ambiental aplicable, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter Ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

De conformidad a lo anterior.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra del señor CANDELARIO ARIAS CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.142.806 de Magangué Bolívar, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de aprovechamiento ilícito de productos o subproductos de la Flora Silvestre sin el correspondiente salvoconducto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, al señor CANDELARIO ARIAS CHAVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.142.806 de Magangué Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1996.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB.

Exp.2024-176

Proyecto: Johana Miranda R. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Diaz Pineda – Secretaria General CSB